

Doctor  
**MARINA ACOSTA ARIAS**  
**JUEZ TERCERO DE CIVIL DEL CIRCUITO**  
[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar

**Ref. Ejecutivo hipotecario FIDEL ALVARADO NIEVES contra GLADYS FLÓREZ GÓMEZ.**  
**Radicación: 20001-31-03-003-2015-00120-00-**  
**APELACIÓN AUTO 17 JUNIO 2021.**

Soy, **JAINER MAZIRI RAMÍREZ**, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, con correo electrónico: [jmazirir0910@gmail.com](mailto:jmazirir0910@gmail.com), me presento ante su despacho como mandatario de la demandada, **GLADYS FLÓREZ GÓMEZ**, mayor y domiciliada en Valledupar, con mail: [gladisflo@gmail.com](mailto:gladisflo@gmail.com), estando enterado y notificado del AUTO 17 JUNIO 2021, dado que resolvió una objeción y alteró la cuenta respectiva, con el mayor respeto, le comunico que presento en su contra recurso de APELACIÓN<sup>1</sup>, para efectos que sea revoque en todas sus partes y en su lugar se acceda a las peticiones iniciales y las que se plantean en este escrito.

#### **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL RECURSO:**

##### **PRIMERO. NO HAY LUGAR A COBRO DE INTERESES.**

1. Al momento de llevarse a cabo la liquidación de un crédito Personal, mutuo o hipotecario, etc., por la agencia judicial, debe tenerse presente: (i) Mandamiento de Pago; (ii) La Carta de Instrucciones, que es la que señala la manera como el acreedor o tenedor debe llenar el Pagaré; y (iii) El título valor, para el caso.

2. El Pagaré No. P-77965037, de Inicio: 18 de octubre del 2011 y vencimiento: 18 de octubre del 2013. Del contenido y alcances de las CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, hay lugar a interpretar que no se pactaron tasas ni reconocimiento de intereses. Si no se mencionaron se presume pagados (artículo 1653 del Código Civil).

3. También del contenido de la CLAUSULA TERCERA, se desprende que el pago del capital, sin intereses, se hará en sola cuota de como UNICO PAGO, fortaleciendo que los réditos están incluidos en ese pago.

4. El argumento esbozado pretende demostrar que el título valor objeto de recaudo, entonces, no contempló la causación de intereses corrientes y moratorios, y menos aún las tasas a la que se aplicarían los mismos, razón por la cual dicho rubro debe entenderse incorporado al valor único de la obligación que se contiene en el pagaré que da lugar a la ejecución que nos ocupa.

5. Corolario de lo anterior, es que el artículo 1653 del Código Civil contempla con indiscutible claridad que, si el acreedor otorga carta de pago sin hacer mención de los intereses, estos se consideran pagados:

*"Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".*

<sup>1</sup> Artículos 318 y 446-3 del CGP.

6. En ese sentido, se evidencia que en el caso que nos ocupa el Pagaré N° P-17965037 que dio inicio a esta actuación judicial, no contempló en sus cláusulas primera, segunda y tercera el reconocimiento de intereses por parte del acreedor y en favor de la deudora, circunstancia que imposibilita la inclusión de dicho rubro en la liquidación del crédito aprobada por su señoría, como se denota del texto literal del citado título valor:

EXPEDIENTE 2015-00120-01

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: *Vallabopar*

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: *18-10-2013*

DEUDORES: *Gladys Flores Gómez*

Nombre e identificación: *41782.995*

Nombre e identificación

Declaramos PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de *Fidel Alvarado Nieves* o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de *cientos veinte millones setecientos mil pesos* (\$ 120.700.000 ), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al \_\_\_\_\_ por ciento ( %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de *cientos veinte millones setecientos mil pesos* (\$ 120.700.000 ). Mcte. El primer pago lo efectuaré (mos) el día *el único pago el día ( 18 )*, del mes de *Octubre*, de año *dos mil trece* (2013) y así sucesivamente en sus mismos días de cada mes. CUARTA.- EN LA FORMA DE ACEPTACIÓN: El tenedor podrá declarar conyectoria la

7. En virtud de todo lo expuesto, es menester que en aplicación de lo consagrado en el artículo 1653 del Código Civil, y atendiendo el tenor literal del pagaré objeto de recaudo en esta actuación, su señoría proceda a revocar la decisión recurrida, y en su lugar disponga una nueva liquidación del crédito en la que se excluyan los intereses sobre el valor capital adeudado.

8. La SENTENCIA 03 DICIEMBRE 2020, proferida por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del HTSV, da razón a esta tesis, se lee, en sus numerales 12.1 y 13, lo siguiente:

<<12.1.: "Al efecto ha de señalarse que en el referido pagare, se estipulo por la partes que el valor allí consignado, se cancelaria en un único pago que tendria lugar el 18 de octubre del 2013, es decir, una fecha de la que se advierte sin lugar a dudas es posterior a la fecha en la que se hicieron la mayor parte de los pagos reportados, excepción que se hace de los últimos formatos de transacción presentados, uno del 24 de octubre del 2013, por un valor de \$2.100.000 y otro el 27 de marzo del 2014, por valor de \$2.380.000".

13.: "Con respecto a la forma de imputar los pagos realizados, cuando se trata de obligaciones de carácter civil, como la que se pretende en esta ocasión, su cancelación por este conducto, el Código Civil Colombiano ha establecido lo siguiente:

**ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e Intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consciente expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del Capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados (Subrayado fuera de texto).

**ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS.** Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la Carta de Pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...)>>.

9. Persiste en la demandada, inconformidad, por el fallo de segunda instancia, por dos consideraciones que pasaron por el alto: (i) Que la 'Relación de Pagos' de \$120.000. 000.oo, de 29 octubre de 2012, firmada por el actor, que no fue tachada de falsa, visible a folios 146, 193 y 256 del expediente, consta donde se hacen unos pagos o abonos al Capital de \$120.000. 000.oo, o sea que la el deudor, imputó a la obligación que aquí se cobra esos abonos, eligió esa deuda. Y si tenía otras, como concluyó el Tribunal, pues, mi mandante, ratifica que ninguna estaba devengada o vencida. Se pretermitieron y malinterpretaron los artículos 1954 y 1955 del Código Civil. Además, acaso ¿está legalmente prohibido abonar al capital de una obligación no vencida? Se infiere en la 'Relación de Pagos', que hubo una sucesiva amortización al capital de la obligación exigida en este juicio.

10. De considerarse las CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, ambiguas, es evidente que deben ser interpretadas a favor del deudor (artículo 1624 del Código Civil).

11. Al interpretar la ley procesal tendrá como norte la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, entre otros las del derecho civil. Las dudas en la interpretación de las normas procesales, se aclararán con la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales (artículo 11 CGP).

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (C-029 de 1995).

Es palmario que las normas civiles antes relacionadas, fueron inaplicadas.

**SEGUNDO. EL A QUEM NO RELACIONA EN SU SENTENCIA QUE EXCLUSIVAMENTE QUE SE DEBERÁ TENER EN CUENTA SOLO LOS ABONOS INCLUIDOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL JUZGADO**

En la página 6 del Auto de 27 junio de 2021, el juzgado, llega a la conclusión de tomar solo los abonos de \$2.100. 000.00 de 24 octubre de 2013 y 2.380.00 de 27 marzo de 2014, sin señalar de donde trajo ese precedente de la sentencia para llegar a esa conclusión, cuando en el segundo inciso de esa página, escribió, lo siguiente:

*"En la misma sentencia se estableció que **quizá**, serian aplicables a esta obligación dos pagos que se hicieron con posterioridad a la exigibilidad del pagare aquí cobrado, por valor de \$2.100.000 y \$2.380.000, en la misma providencia se dejó sentado que de conformidad a las disposiciones normativas, es el mismo deudor quien hace la elección a que obligación realiza el pago"* (negrillas y rayas fuera del texto).

Es decir, acepta que hay una dubitación, cuestión que debe resolverse con un análisis superior y a la normas para interpretación de los contratos y sus cláusulas cuando son ambiguas. Además, sepultó tácitamente en sus apreciaciones los abonos a capital incluidos en 'Relación de Pagos' de \$120.000. 000.00, de 29 octubre de 2012, firmada por el actor, que no fue tachada de falsa, visible a folios 146, 193 y 256 del expediente, donde consta donde se hacen unos pagos a un capital de \$120.000. 000.00.

La Sentencia de 03 de diciembre del 2013 proferida por el Superior, no desechó o excluyó de manera individual o colectiva los abonos o pagos que hiciera la demandante al ejecutante, no obstante, en el Auto 17 de junio del 2021, se consideró de manera excepcional solo los pagos antes relacionados, contrariando lo dispuesto en los artículos 1653 y 1654 del Código Civil; obviándose, por tanto, el análisis de fondo con las herramientas que da la ley para las liquidaciones del crédito.

**TERCERO. ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DEL JUZGADO EN EL AUTO DE 17 JUNIO 2021.**

Entendiendo que la **liquidación del crédito, modificada y hecha por el Juzgado en el Auto de 17 JUNIO de 2017**, traemos otra, teniendo en cuenta solo los abonos incluidos y relacionados antes. La controvertimos con la siguiente, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

**INTERESES CORRIENTES**

**DESDE OCTUBRE 18 DE 2011 HASTA OCUBRE 18 DE 2013**

<b>DEUDA INICIAL</b>					
<b>\$ 120.700.000</b>					
<b>CALCULO DESDE</b>	<b>CALCULO HASTA</b>	<b>TASAS (INTERES BANCARIO CORRIENTE) CERTIFICADA A PARTIR DEL 18 DE OCT DE 2011</b>	<b>TASA DIARIA</b>	<b>DIAS A PARTIR DEL 18 DE OCT 2011</b>	<b>INTERESES CORRIENTES HASTA EL 18 DE OCT DE 2013</b>
18-oct.-11	31-dic. -11	19,39%	0,0492%	74	\$ 4.398.140
1-ene. -12	31-mar. -12	19,92%	0,0505%	90	\$ 5.482.813
1-abr.-12	30-jun.-12	20,52%	0,0519%	91	\$ 5.696.083
1-jul. -12	30-sep.-12	20,86%	0,0526%	92	\$ 5.845.619
1-oct.-12	31-dic. -12	20,89%	0,0527%	92	\$ 5.853.279
1-ene. -13	31-mar. -13	20,75%	0,0524%	90	\$ 5.691.050
1-abr.-13	30-jun.-13	20,83%	0,0526%	91	\$ 5.774.502
1-jul. -13	30-sep.-13	20,34%	0,0514%	92	\$ 5.712.551
1-oct.-13	18-oct.-13	19,85%	0,0503%	18	\$ 1.093.037
<b>TOTAL INTERES CORRIENTES</b>				<b>730</b>	<b>\$ 45.547.073</b>
<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 120.700.000</b>
<b>TOTAL, A PAGAR HASTA OCTUBRE 18 DE 2013</b>					<b>\$ 166.247.073</b>

#### INTERESES MORATORIOS

<b>DESDE MARZO 27 DE 2014 HASTA JUNIO 15 DE 2021</b>					
<b>DEUDA INICIAL</b>					
<b>\$ 119.091.045</b>					
<b>CALCULO DESDE</b>	<b>CALCULO HASTA</b>	<b>TASAS (INTERES BANCARIO CORRIENTE) CERTIFICADA A PARTIR DEL 18 DE OCT DE 2011</b>	<b>TASA DIARIA</b>	<b>DIAS A PARTIR DEL 18 DE OCT 2011</b>	<b>INTERESES CORRIENTES HASTA EL 18 DE OCT DE 2013</b>
27-mar. -14	31-mar. -14	29,48%	0,0718%	4	341.937
1-abr.-14	30-jun.-14	29,45%	0,0717%	91	7.772.092
1-jul. -14	30-sep.-14	29,00%	0,0707%	91	7.667.184
1-oct.-14	31-dic. -14	28,76%	0,0702%	92	7.694.722
1-ene. -15	31-mar. -15	28,82%	0,0704%	90	7.541.326
1-abr.-15	30-jun.-15	29,06%	0,0709%	90	7.596.784
1-jul. -15	30-sep.-15	28,89%	0,0705%	90	7.558.667
1-oct.-15	31-dic. -15	29,00%	0,0707%	92	7.751.439
1-ene. -16	31-mar. -16	29,52%	0,0719%	90	7.703.942
1-abr.-16	30-jun.-16	30,81%	0,0746%	90	7.999.224
1-jul. -16	30-sep.-16	32,01%	0,0772%	90	8.271.309
1-oct.-16	31-dic. -16	32,99%	0,0792%	92	8.679.247
1-ene. -17	31-mar. -17	31,51%	0,0761%	90	8.158.241
1-abr.-17	30-jun.-17	33,50%	0,0803%	90	8.605.735

1-jul. -17	30-sep.-17	32,97%	0,0792%	91	8.581.509
1-oct.-17	31-dic. -17	32,97%	0,0792%	92	8.675.811
1-ene. -18	31-ene. -18	31,04%	0,0751%	31	2.772.925
1-feb. -18	28-feb. -18	31,52%	0,0761%	28	2.538.472
1-mar. -18	31-mar. -18	31,02%	0,0751%	31	2.771.751
1-abr.-18	30-abr.-18	30,72%	0,0744%	30	2.659.572
1-may. -18	31-may. -18	30,66%	0,0743%	31	2.743.513
1-jun.-18	30-jun.-18	30,42%	0,0738%	30	2.636.753
1-jul. -18	31-jul. -18	30,05%	0,0730%	31	2.695.094
1-ago. -18	31-ago. -18	29,91%	0,0727%	31	2.684.435
1-sep.-18	30-sep.-18	29,72%	0,0723%	30	2.582.922
1-oct.-18	31-oct.-18	29,45%	0,0717%	31	2.648.032
1-nov. -18	30-nov. -18	29,24%	0,0713%	30	2.546.488
1-dic. -18	31-dic. -18	29,10%	0,0710%	31	2.620.248
1-ene. -19	31-ene. -19	28,74%	0,0702%	31	2.591.591
1-feb. -19	28-feb. -19	29,55%	0,0719%	28	2.398.929
1-mar. -19	31-mar. -19	29,06%	0,0709%	31	2.617.068
1-abr.-19	30-abr.-19	28,98%	0,0707%	30	2.526.488
1-may. -19	31-may. -19	29,01%	0,0708%	31	2.613.091
1-jun.-19	30-jun.-19	28,95%	0,0707%	30	2.524.178
1-jul. -19	31-jul. -19	28,92%	0,0706%	31	2.605.929
1-ago. -19	31-ago. -19	28,98%	0,0707%	31	2.610.704
1-sep.-19	30-sep.-19	28,98%	0,0707%	30	2.526.488
1-oct.-19	31-oct.-19	28,65%	0,0700%	31	2.584.414
1-nov. -19	30-nov. -19	28,55%	0,0698%	30	2.493.324
1-dic. -19	31-dic. -19	28,37%	0,0694%	31	2.562.055
1-ene. -20	31-ene. -20	28,16%	0,0689%	31	2.545.253
1-feb. -20	29-feb. -20	28,59%	0,0699%	29	2.413.200
1-mar. -20	31-mar. -20	28,43%	0,0695%	31	2.566.850
1-abr.-20	30-abr.-20	28,04%	0,0687%	30	2.453.845
1-may. -20	31-may. -20	27,29%	0,0670%	31	2.475.353
1-jun.-20	30-jun.-20	27,18%	0,0668%	30	2.386.917
1-jul. -20	31-jul. -20	27,18%	0,0668%	31	2.466.481
1-ago. -20	31-ago. -20	27,44%	0,0674%	31	2.487.439

1-sep.-20	30-sep.-20	27,53%	0,0676%	30	2.414.210
1-oct.-20	31-oct.-20	27,14%	0,0667%	31	2.463.253
1-nov.-20	30-nov.-20	26,76%	0,0659%	30	2.354.067
1-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	0,0646%	31	2.386.288
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	0,0642%	31	2.369.197
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	0,0649%	28	2.164.167
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	0,0645%	31	2.380.188
1-abr.-21	30-abr.-21	25,97%	0,0641%	30	2.291.589
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	0,0638%	31	2.356.972
1-jun.-21	15-jun.-21	25,82%	0,0638%	15	1.139.878
TOTAL INTERES MORATORIOS					\$ 225.268.780,68
CAPITAL					\$ 119.091.045

**RESUMEN:**

CAPITAL	\$ 119.091.045,00
INTERESES CORRIENTES	\$ 45.547.073,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 225.268.780,68
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>\$ 389.906.898,62</b>

Con una diferencia de **\$36.035.972,30** frente a la liquidación presentada en el AUTO de 17 JUNIO de 2021.

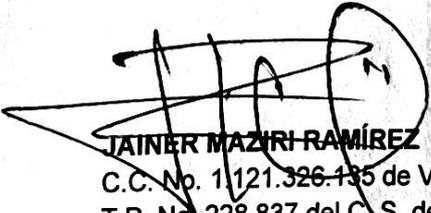
**NUEVA LIQUIDACIÓN CONTEMPLANDO LA NO CAUSACIÓN DE INTERESES:**

CAPITAL	\$ 120.700.000,00
MENOS ABONOS CAPITAL	\$ 4.480.000,00
INTERESES CORRIENTES	0-0
INTERESES MORATORIOS	0-0
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>	<b>\$116.220.000,00</b>

La demandada, reitera, que ella no le debe ni adeuda dinero al actor, patrocinado con un enriquecimiento sin causa. Pero siendo respetuosa de las autoridades judiciales, la acta, pero que acudirá a otros escenarios donde se haga justicia.

En los términos anteriores, dejo sustentado el recurso de apelación. Adjunto poder otorgado por la demandada,

Atentamente,

  
**JAINER MAZIRI RAMÍREZ**

C.C. No. 1.121.326.135 de Villanueva - LG  
T.P. No. 228.837 del C.S. de la J.

ANEXO: Poder especial en 02 folios PDF.

7

Doctor  
**MARINA ACOSTA ARIAS**  
**JUEZ TERCERO DE CIVIL DEL CIRCUITO**  
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar

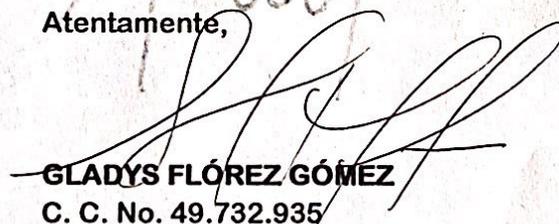
Ref. Ejecutivo hipotecario Fidel Alvarado Nieves contra Gladys Flórez Gómez.  
Radicación: 20001-31-03-003-2015-00120-00.  
**PODER.**

**GLADYS FLÓREZ GÓMEZ**, mayor y domiciliada en esta ciudad, demandada en el proceso referenciado, en atención al sensible fallecimiento de mi anterior apoderado, doctor, **JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ**, con todo respeto, le comunico que designo como mi apoderado en el juicio de la referencia al doctor, **JAINER MAZIRI RAMÍREZ**, abogado titulado, mayor y domiciliado en esta ciudad con correo electrónico: [jmazirir0910@gmail.com](mailto:jmazirir0910@gmail.com), para que me represente en adelante en este litigio.

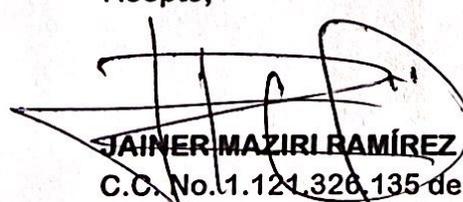
El apoderado tiene todas las facultades generales de ley y conlleva las especiales de recibir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, desistir, confesar, recurrir, objetar, conciliar, etc. Asimismo, le manifiesto que le cedo a mi mandatario, las costas que aquí se llegaren a causar y liquidar a mi favor.

Sírvase reconocerle personería dentro de los términos y efectos de este mandato. Recibo notificaciones en el correo electrónico: [gladisflo@gmail.com](mailto:gladisflo@gmail.com) y celular 3156351157.

Atentamente,

  
**GLADYS FLÓREZ GÓMEZ**  
C. C. No. 49.732.935

Acepto,

  
**JAINER MAZIRI RAMÍREZ**  
C.C. No. 1.121.326.135 de Villanueva - LG  
T.P. No. 228.837 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



3500313

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: GLADYS FLOREZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49732935, presentó el documento dirigido a MARINA ACOSTA ARIAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



r7me3r9gdlgp  
 23/06/2021 - 09:05:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: r7me3r9gdlgp



Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).